

Señor  
**Juez de Tutela (Reparto)**  
**E.S.M**  
Manizales Caldas

**Referencia:** Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en mi condición de víctima de conflicto armado, el derecho fundamental al mínimo vital a la salud y la seguridad social y al debido proceso

**Accionante:** DORANGEL GALVIS CORTES

**Accionado:** GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS/ MUNICIPAL DE MANIZALES.

**DORANGEL GALVIS CORTES** identificada como aparece al pie de mi firma, residente en el Municipio de Pensilvania (Caldas), actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Gobernación de Caldas y la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en mi condición de víctima de conflicto armado, el derecho fundamental al mínimo vital a la salud y la seguridad social y al debido proceso, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** La Secretaria de Educación del Departamento de Caldas mediante la Resolución 1239 de fecha 16 de marzo de 2012 fui nombrada en el cargo de Docente en provisionalidad en la Institución Educativa Santa Rita Sede -escuela Nueva Los Pomos.

**SEGUNDO:** A la fecha he laborando 11 años y 8 meses con la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

**TERCERO:** Durante los últimos 5 años estuve trabajando en el municipio de Pensilvania Caldas en la Institución Educativa Santa Rita en la vereda Los Pomos.

**CUARTO:** En la actualidad cuento con 61 años de edad, y presento la siguiente patología: HIPERTENSIÓN.

**QUINTO:** En ocasión a mi enfermedad debo estar en controles médicos continuos que si bien no es una enfermedad catastrófica, es una enfermedad que debe ser de cuidado y de controles médicos periódicos.

**SEXTO:** Soy víctima del conflicto armado en razón a que fui sujeto pasivo de hechos victimizantes, según consta en información contenida en el Registro Único de Víctimas RUV, registrada desde el 16 de mayo de 2015.

**SEPTIMO:** El día 01 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia en razón a los cargos ofertados por el concurso de méritos realizado por la entidad, en donde fue nombrado la persona para el cargo de docente para la Institución Educativa Santa Rita.

**OCTAVO:** Que la entidad no tuvo en cuenta mi condición especial de desplazamiento forzoso por razones de violencia, registrada desde el 16 de mayo de 2015 en el RUV.

**NOVENO:** El día 18 de diciembre de 2023 radique derecho de petición ante la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas – Gobernación de Caldas, solicitando reubicación del cargo, teniendo en cuenta mi condición especial por desplazamiento forzoso.

**DECIMO:** El 18 de Diciembre de 2023 se me notifico la Resolución No 7079-6 del 2023, por medio del cual dan por terminado el nombramiento en provisionalidad por efecto del concurso de méritos realizado a través *del Acuerdo de convocatoria No. 20212000021125 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022 y acuerdo No. 229 del 05 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 202, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caldas, convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes, y docentes Oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas No rurales y rurales de esta entidad.*

**DECIMO PRIMERO:** En la resolución en cita, nombran en periodo de prueba a la persona que entra en carrera en el cargo de docente de Primaria, seleccionando la plaza en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA RITA, Sede ESCUELA NUEVA LOS POMOS, situación que no está en discusión y por ende mi nombramiento en provisionalidad en dicho cargo se dará por terminado de manera inmediata.

**DECIMO SEGUNDO:** La entidad no tuvo en cuenta mi condición especial de desplazamiento forzoso por violencia, inscrita desde el 16 de mayo de 2015 en el RUV, por tal razón, la entidad debio de analizar mi situación de manera particular y de ser reubicada en otra Institución Educativa, de igual cargo al que venia desempeñando.

**DECIMO TERCERO:** El Día 12 de enero de 2024, la Gobernación de Caldas - Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, dio respuesta al derecho de petición del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual niegan la solicitud de reubicación del cargo por no gozar de estabilidad laboral reforzada.

**DECIMO CUARTO:** Ante estas circunstancias acudo a la acción a la acción constitucional con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

**DECIMO QUINTO:** De forma respetuosa me acerco ante usted señor Juez para que tome en consideración mi condición de víctima de conflicto armado, el Registro Único de Víctimas acredita que estoy en una estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021, de igual manera en sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado.

**DECIMO SEXTO:** Dependo totalmente de mis ingresos como docente para solucionar mis necesidades básicas, pese a lo anterior; el día 18 del mes diciembre de 2023, mediante resolución número 7079-6 la secretaria de Educación del Departamento de Caldas resuelve dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad a partir del día 25 del mes diciembre de 2023.

**DECIMO SEPTIMO:** Finalmente, mi desvinculación por parte de la secretaria de Educación de Caldas /Municipal de Manizales, se dio **SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, reitero que tengo condición de Víctima de conformidad a la definición que establece en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011:

**“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito muy respetuosamente, en tanto se tramita la presente acción de tutela y se decida de fondo el presente caso y evitar un perjuicio de afectación al mínimo vital, se ordene a la Gobernación de Caldas y a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, la suspensión inmediata de mi desvinculación de la entidad, provocada a través de la Resolución No. 7079- 6 del 2023 por efecto del Concurso de méritos realizado por la entidad, ya que va en contravía al debido proceso por no haber sido estudiado mi caso de manera particular en condición especial de desplazamiento forzado en razón a la violencia.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho al mínimo vital al trabajo a la salud y la seguridad social y al debido proceso, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## FUNDAMENTO DE DERECHOS.

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

La Constitución Política de Colombia, indicó:

**“ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

(...)

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

**ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad*

*social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

La Ley 1448 de 2011, indicó:

**“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

La Constitución Política establece en su artículo 13, que todas las personas son iguales ante la ley, lo que constituye un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, esta norma constitucional señala igualmente que:

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Por otro lado, es claro señalar que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, las cuales deben ser suficientes y acordes con lo establecido en el artículo 23 constitucional, con el propósito de evitar al peticionario (a) situaciones de incertidumbre; en el entendido de no lograr aclarar las inquietudes presentadas, en especial se considera que se podría estar violando otros derechos fundamentales al peticionario.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-293 de 2015, enfatizó la obligación que le asiste al Estado de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, señalando lo siguiente:

***“La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que **existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por*****

*sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país<sup>[36]</sup>. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado. (Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*Así las cosas, para la Sala es evidente que existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.”*

La Ley 387 de 1997, por medio del cual se adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, indicó:

**“ARTICULO 2o. DE LOS PRINCIPIOS.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> *La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:*

*1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*

*2o. El desplazado forzado gozará de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.*

*3o. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.*

*4o. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.*

*5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

8o. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen el derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.

**ARTICULO 3o. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-689 del 2014, señaló la definición y alcances de la Ley 387 de 1997, estableciendo lo siguiente:

**“DESPLAZADO INTERNO**-Alcance del concepto/**CONDICION DE PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA**-Elementos mínimos para que se configure/**DESPLAZAMIENTO FORZADO**-No se circunscribe al conflicto armado interno sino a escenarios más amplios relacionados con episodios de violencia

*La Corte ha establecido que el concepto de desplazado interno debe ser entendido de manera amplia teniendo en cuenta que sus causas pueden ser diversas, indirectas, y con la participación concurrente de diversos actores, tanto ilegítimos como legítimos. Es por ello, que esta Corporación ha señalado que el hecho que produce el desplazamiento puede provenir tanto de grupos guerrilleros, paramilitares o del propio Estado. La calidad de desplazado por la violencia no se adquiere a partir de situaciones directamente relacionadas con el conflicto armado interno, sino que puede configurarse por hechos indirectos entre los cuales se encuentra el hostigamiento o las amenazas realizadas por parte de grupos armados al margen de la ley, que generan un temor fundado en la persona que le obliga a desplazarse dentro o fuera de su población, sin que para ello el perpetrador de la acción deba tener motivaciones políticas o ideológicas específicas.*

**DESPLAZAMIENTO FORZADO**-Estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04

*A partir de la vulneración constante, masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales de la población víctima del delito de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno y de problemas estructurales derivados de la ausencia de políticas públicas idóneas y eficaces para atender el*

*déficit de protección en que se encuentra, esta Corte declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la Sentencia T-025 de 2004.*

(...)

**REGISTRO UNICO DE VICTIMAS**-Inscripción en el Registro Único de Víctimas como derecho fundamental de la población desplazada al reconocimiento de su especial condición

*Esta Corporación ha señalado que la población víctima del delito de desplazamiento forzado, tiene el derecho fundamental a que su condición sea reconocida para acceder a los programas que ofrece el Estado colombiano, que tienen por objeto superar su particular situación. Sin embargo, debe precisarse que “el desplazamiento interno se constituye por circunstancias fácticas y, en consecuencia, son esas condiciones materiales las que hacen a la persona acreedora del derecho a recibir especial protección, y no un trámite de carácter legal o reglamentario”, razón por la cual la inscripción en el Registro Único de Víctimas, no es un requisito sine qua non para exigir la ayuda humanitaria, prevista para esa población.*

**REGISTRO UNICO DE VICTIMAS**-Importancia

*Las personas desplazadas por la violencia, independientemente de la calidad del sujeto perpetrador de tal accionar, tienen derecho a la ayuda humanitaria otorgada por el Estado colombiano, para morigerar los efectos suscitados por su especial condición. Por tanto, la decisión de no incluirlos en el Registro Único de Víctimas para efectos de garantizar sus derechos de protección, asistencia y atención, no es acorde con el esquema de protección a favor de la población desplazada por la violencia, ni con los pronunciamientos que ha realizado la Sala Plena de esta Corporación acerca de la definición del concepto de víctima de la Ley 1448 de 2011 y, por lo tanto, es inconstitucional.*

(...)

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION DE POBLACION DESPLAZADA**-Protección constitucional y alcance

*Frente a este derecho la Corte ha sostenido que implica la respuesta oportuna, clara, completa y de fondo, sobre un determinado asunto, esto es “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. De esta manera las respuestas evasivas o abstractas, vulneran el artículo 23 superior, porque someten al peticionario a una situación de incertidumbre, al no lograr resolver sus inquietudes y limitar de esta manera el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

Finalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 92551 de 2022, hizo referencia frente al retiro de servicio de los empleados provisionales víctimas de desplazamiento por razones de violencia, lo siguiente:

*“En atención a su comunicación de la referencia, remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio No. 20221010017391, en la cual consulta respecto de la provisión definitiva de un cargo de carrera administrativa que ocupa una empleada nombrada en provisionalidad, en condición de desplazada por la violencia, considerando que se surtió el concurso de méritos respectivo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

*(...)*

*De tal manera, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:*

*La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

***Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.***

*(Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:*

*“El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.”*

Respecto con lo anterior, es claro señalar que al proceder la desvinculación de la entidad sin tener en cuenta la condición especial de desplazamiento forzoso por violencia, se presume una afectación al derecho al mínimo vital, derecho a la salud y seguridad social como trabajadora.

Así mismo es responsabilidad del Estado propiciar las condiciones en búsqueda de una equidad, estabilidad y una justicia social, por el cual es el Estado responsable de adoptar las políticas en la toma de medidas para la prevención del desplazamiento forzoso, atención integral, protección, estabilidad socioeconómica etc., de los desplazados por razones de violencia.

Frente al caso en particular, soy una persona de la tercera edad de especial protección por el Estado, en condición especial de víctima del conflicto armado, por ende el cargo en provisionalidad que venía desempeñando en la entidad, el mismo debió ser estudiado frente a mi condición especial de desplazamiento forzado por razones de violencia, de conformidad con lo expuesto por la corte constitucional el cual reza: *“antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional”*, conforme con lo anterior la entidad debió haberme reubicado y ser la última de remover del cargo de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por todo lo expuesto, solicito la protección a mis derechos fundamentales especialmente al mínimo vital, vulnerados por la Gobernación de Caldas y a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas al desvincularme de la entidad sin antes haber realizado el estudio de mi situación, lo que implica la violación a mi mínimo vital al trabajo, a la estabilidad reforzada, a la salud y la seguridad social y al debido proceso, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

## **PRUEBAS**

Solicito que tenga como pruebas, todos los documentos anexos a esta petición.

1. Copia del registro emitida por RUV.
2. Resolución /7079-6 de 2023- Terminación de mi nombramiento

3. Derecho de petición instaurado ante la Secretaria de Educación de Manizales – Caldas.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
5. Respuesta derecho de petición - la Gobernación de Caldas - Secretaría de Educación del Departamento de Caldas

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** a mi favor los Derechos Fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en mi condición especial de víctima de conflicto armado, el derecho fundamental al mínimo vital a la salud y la seguridad social y al debido proceso, establecidos en la Constitución Política de Colombia y así evitar un perjuicio irremediable de afectación del mínimo vital y demás derechos fundamentales **ORDENANDO** a la Gobernación de Caldas y a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, dejar sin efecto mi desvinculación de la entidad realizada mediante **Resolución No. 7079- 6 del 2023** por efecto del concurso de méritos realizado por la entidad, teniendo en cuenta que va en contravía al debido proceso por no haberse realizado el estudio pormenorizado de mi situación

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Gobernación de Caldas y a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas que, en consideración a mi condición especial de desplazamiento forzoso por razones de violencia (víctima de conflicto armado), se me otorgue una vacancia definitiva, entiendo que en primera instancia estas plazas pertenecen a docentes que ganaron el concurso pero extiendo mi solicitud respetuosa para que sea ubicada en alguna vacancia definitiva que no sea tomada por docentes nombrados en propiedad para que de esa manera se me permita seguir ejerciendo mi labor docente.

**TERCERO: SOLICITO** a la Gobernación de Caldas y a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, se me vincule y se me reubique en cualquier vacancia temporal que pueda ser cubierta con docentes desvinculados producto del concurso, toda vez que es evidente mi situación de estabilidad laboral reforzada y mi situación de debilidad manifiesta., garantizando así mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la salud y seguridad social, al debido proceso, teniendo en cuenta que pertenezco a una población de especial protección.

**CUARTO: ORDENAR**, una vez me reintegren y me reubiquen al cargo, se efectúe el pago las prestaciones sociales dejadas de percibir por este tiempo, teniendo en cuenta que dependo únicamente de mis ingresos como docente, afectando mi mínimo vital, salud y seguridad social.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Ley 387 de 1997.

### **ANEXOS.**

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

1. Copia del registro emitida por RUV.
2. Resolución /7079-6 de 2023- Terminación de mi nombramiento
3. Derecho de petición instaurado ante la Secretaria de Educación de Manizales – Caldas.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
5. Respuesta derecho de petición - la Gobernación de Caldas – Secretaría de Educación del Departamento de Caldas

### **COMPETENCIA**

Por el domicilio del Accionado, es Usted competente Señor Juez para conocer la presente acción de tutela, por ser usted un juez constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

El Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo 1 numeral 1 establece las reglas del reparto en materia de Tutela.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ni contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

#### **La accionante:**

Dirección: Carrera 6 No 9-78 Pensilvania Caldas

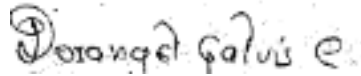
Celular: 3128237020

Corre: [dorag727@hotmail.com](mailto:dorag727@hotmail.com)

**Accionada:** La Gobernación de Caldas y la Secretaria de Educación Departamental de Caldas/Municipal de Manizales

Agradezco de antemano la pronta atención que pueda prestar a este asunto, su cooperación y el positivo enfoque que estoy seguro darán.

Cordialmente.,



**DORANGEL GALVIS CORTES**

C.C. 24.727.108 de Manzanares Caldas

Dirección. Carrera 6 No 9-78 Pensilvania Caldas

Email- [dorag727@hotmail.com](mailto:dorag727@hotmail.com)

Móvil 3128237020



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-2060091-1

Fecha: 07/12/2023 10:13:48 AM

Bogotá, jueves 7 de diciembre de 2023

Señor(a)  
**DORANGEL GALVIS CORTES**  
Dirección: cra 6 n 9-78  
Teléfono: - 3128237020  
Pensilvania, Caldas, 48

La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día **jueves 7 de diciembre de 2023**, el(la) señor(a) **DORANGEL GALVIS CORTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía **24727108**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s), en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

CH000214701	3076306 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	25/10/1996	Caldas (17)	Pensilvania (17541)
-------------	---------------	----------	------------------------	------------	-------------	---------------------

Que dentro de la declaración rendida **CH000214701** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

ARACELLY CORTES DE GALVIS	Padre o Madre	24863226	Incluido	10/25/1996
DORANGEL GALVIS CORTES	Jefe(a) de hogar (Declarante)	24727108	Incluido	10/25/1996
NORBAY ALCIDES GALVIS CORTES	Hermanos o Cuñados	15987333	Incluido	10/25/1996

Se debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

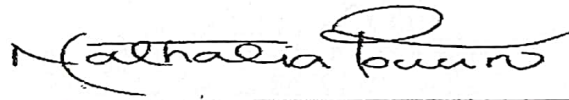
**ADVERTENCIA:** Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición. El presente documento es de carácter personal e intransferible.

Aí respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el párrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Dirección: Complejo logístico San Cayetano. Carrera 85D No. 46A-65. Bogotá - Colombia  
Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

**LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA  
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS  
SON GRATUITOS Y  
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**



---

**ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**  
Directora de Registro y Gestión de la Información  
Unidad para las Víctimas

---

Dirección: Complejo logístico San Cayetano. Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia  
Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

RESOLUCIÓN No. 7079-6**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 13 literal b, Decreto 3982 de 2006, Decreto No 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 07 de octubre de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del Decreto Departamental No 0001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Caldas delegó en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, las funciones inherentes a los nombramientos, traslados y demás situaciones administrativas relacionadas con la planta de Personal financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que esta dependencia tiene competencia para adoptar la presente decisión.

Que el artículo 125 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 establece que los empleos de los órganos y entidades del estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Caldas en el cumplimiento de los requisitos, para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos.

Que el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los Departamentos, Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límites, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6 modifica el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y dispone en las etapas del proceso de selección o concurso que "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

RESOLUCIÓN No. 7079-6**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Que cumplidas todas las etapas del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidó y publicó listado de elegibles en estricto orden de mérito para el área de Primaria, identificada con la OPEC 183076, la cual quedó en firme a partir del 14 de octubre de 2023.

Que el día diciembre 1 de 2023, la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas celebró audiencia pública de escogencia de plaza en vacante definitiva.

Que a la audiencia pública compareció el señor SERGIO ANDRES OSPINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053819880, quien ocupó el puesto 207 para la vacante definitiva en el cargo de docente de Primaria, seleccionando la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA SANTA RITA, sede ESCUELA NUEVA LOS POMOS, zona Rural, municipio de PENNSILVANIA quien fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No 6449-6 de 07 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

*"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]"*

*En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]"*

RESOLUCIÓN No. 7079-6POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN  
VACANTE DEFINITIVA.

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la Insubstancia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberla prestar el funcionario concreto."*

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas, las cuales deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Que el *literal b*, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales establece:

**b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso**

Que la señora GALVIS CORTES DORANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía N°24727108 viene desempeñándose en calidad de docente en provisionalidad en vacante definitiva en la INSTITUCION EDUCATIVA SANTA RITA, sede ESCUELA NUEVA LOS POMOS del municipio de PENNSILVANIA en el cargo de docente de Primaria, quien fue nombrada en vacancia definitiva mediante Resolución No 1239 del 16/03/2012 hasta tanto se surtiera el concurso de méritos, conforme lo establece la referida Resolución que determina que **hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso**. "Destacado y subrayado fuera de texto".

Que por lo anteriormente citado, es necesario terminar el nombramiento provisional en vacante definitiva de la señora GALVIS CORTES DORANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No.24727108 para ser provista la vacante con el señor SERGIO ANDRES OSPINA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1053819880, quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de mérito; ya que el derecho de éste prevalece en atención al mérito como presupuesto principal para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

Que corresponde a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas aplicar las normas de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en período de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles; y en consecuencia, terminando las situaciones administrativas de los vinculados en provisionalidad vacante definitiva a que hubiere lugar y que se hayan originado por la necesidad de garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo anterior expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminado a partir del 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante 1239 del 16/03/2012 a GALVIS CORTES DORANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24727108, quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA SANTA RITA, sede ESCUELA NUEVA LOS POMOS del municipio de PENNSILVANIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

18 DIC 2023

RESOLUCIÓN No. 7079-6

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo.

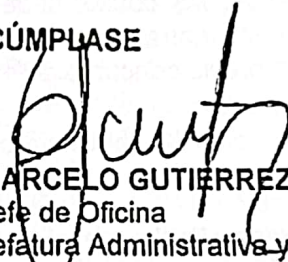
**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Hojas de Vida y al Rector de la Institución Educativa para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

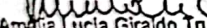
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA MARIA CARDONA GARCIA  
Secretaria de Despacho  
Secretaría de Educación

  
MARCELO GUTIERREZ GUARIN  
Jefe de Oficina  
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó: Gloria Patricia Ospina González - Profesional Universitario - Planta de Personal 

Revisó:   
Amelia Lucía Giraldo Trujillo - Profesional Especializada - Unidad Jurídica  
María Lilliana López Palacio - Abogada Contralista - Unidad Jurídica.

Elaboró: María Yised López Galvis - Técnico Operativo - Recursos Humanos.

Señores  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**  
Manizales Caldas

Referencia: Solicitud de estudio y análisis de mi cargo en provisionalidad

**DORANGEL GALVIS CORTES** identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente solicitud se me reintegre nuevamente a la entidad teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El día 30 de marzo de 2012 fui vinculada en el cargo de Docente en provisionalidad.
2. A la fecha elaborado 11 años y 8 meses
3. Durante los últimos 5 años venía trabajando en el municipio de Pensilvania Caldas en la Institución Educativa Santa Rita en la vereda Los Pomos.
4. El día 01 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia en razón a los cargos ofertados por el concurso de méritos realizado por la entidad, en donde fue nombrado la persona para el cargo de docente para la Institución Educativa Santa Rita.
5. Que la entidad debe tener en cuenta mi condición especial de desplazada por razones de violencia.
6. Condición especial (desplazada por razones de violencia) que registró desde el 16 de mayo de 2015.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHOS.**

El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 92551 de 2022, hizo referencia frente al retiro de servicio de los empleados provisionales víctimas de desplazamiento por razones de violencia, lo siguiente:

*“En atención a su comunicación de la referencia, remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio No. 20221010017391, en la cual consulta respecto de la provisión definitiva de un cargo de carrera administrativa que ocupa una empleada nombrada en provisionalidad, en condición de desplazada por la violencia, considerando que se surtió el concurso de méritos respectivo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:*

*(....)*

*De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el*

*principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

*(...)*

*De tal manera, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:*

*La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

***Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.***

*(Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:*

*“El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.*

En consideraciones con lo anterior, frente al cargo en provisionalidad que venido desempeñando en la entidad, el mismo debió ser estudiado frente a mi condición especial de desplazamiento forzado por razones de violencia, de conformidad con lo expuesto por la corte constitucional el cual reza: *“antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una*

*situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional”, conforme a lo anterior debí ser reubicada y ser la última de remover del cargo de conformidad con lo expuesto anteriormente.*

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicitud que se estudie mi caso frente a mi condición especial de desplazamiento forzado por razones de violencia

**SEGUNDO:** Solicito se me reubiquen nuevamente a la entidad en el mismo cargo que venía desempeñando de la misma jerarquía.

**TERCERO:** Una vez me reintegren al cargo, se me pago las prestaciones sociales dejadas de percibir por este tiempo.

## **ANEXOS.**

1. Constancia de mi condición de desplazamiento forzoso por razones de violencia.

Cordialmente.,

### **DORANGEL GALVIS CORTES**

C.C. 24.727.108 de Manzanares Caldas

Dirección. Carrera 6 No 9-78 Pensilvania Caldas

Email- [dorag727@hotmail.com](mailto:dorag727@hotmail.com)

Móvil 3128237020



CLD2023ER009570

FC: 18/12/2023

FV: 11/01/2024

ASU: Solicitud  
de estudio y an

DEP: TALENTO HU

o en provisionalidad

parece al pie de mi firma, por medio de  
a la entidad teniendo en cuenta lo

el cargo de Docente en provisionalidad.

Consilvania Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.727.108**

**GALVIS CORTES**

APELLIDOS

**DORANGEL**

NOMBRES

*Dorangel Galvis e*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1962**  
**PENSILVANIA**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.49**

**A+**

**F**

ESTATURA

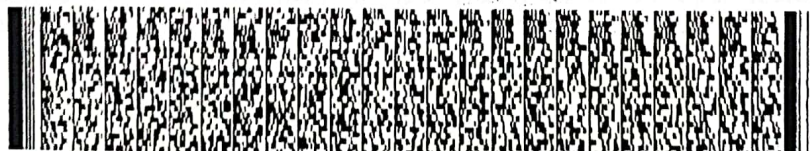
G.S. RH

SEXO

**14-DIC-1981 MANZANARES**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Yacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-0907800-00837267-F-0024727108-20160621

0050198991A 1

45361369

Manizales, enero 12 de 2023

Oficio 097

Señor(a)  
**DORANGEL GALVIS CORTES**  
**dorag727@hotmail.com**  
Celular: 3128237020

**Asunto:** Respuesta derecho de petición 18/12/23, Estabilidad laboral reforzada.

Cordial saludo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a su petición, la cual se relaciona con la protección especial por ostentar la condición de *víctima del conflicto armado* ante un eventual retiro del servicio, petición que fue radicada en esta entidad bajo el N° CLD2023ER009570 del 2023-12-18 en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Ahora, el Decreto 1075 del 2015 establece en su **Artículo 2.4.6.3.10** lo siguiente:

*“...**Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional.** El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

*Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.*

*Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo...”*

De igual manera, el literal b) del artículo 13 del Decreto 1278 del 2022 establece que: **“...En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de Prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso...”**. (Subrayado fuera del texto).

Que en la actualidad y con ocasión de los procesos de selección N° 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 del 2022- Directivos Docentes que adelanta la Comisión Nacional del servicio civil y la Universidad Libre, concurso para el cual usted aspiró a un cargo en propiedad y como lo manifestó no fue seleccionado, es menester indicar que, en la actualidad dicho proceso de selección no ha culminado por lo que existen pendientes por realizar audiencias para la provisión de cargos. En este orden de ideas, este ente territorial está en la obligación de dar cumplimiento con lo preceptuado en los Numerales 1, 2, 3,4 y 5 del Artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 del 2015, el cual en su numeral 5 reza lo siguiente:

***“...Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad y encontrándose en la causal 5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación...”***

El artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica **que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva**, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

Así mismo, establece que, en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.

No obstante, en lo que refiere a la provisión de vacantes definitivas, el artículo anteriormente señalado y el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, son claros en indicar que la entidad territorial certificada debe seleccionar y nombrar provisionalmente a una persona inscrita en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación para tal fin, actualmente denominado “Sistema Maestro”, el cual fue reglamentado por la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.

Finalmente, el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional:

**El Artículo 2.4.6.3.12. del citado Decreto establece:**

***“...Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: 1. Cuando se provea el***

**cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente Decreto...** (negrilla y subrayado fuera de texto).

... El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1°. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba. El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PARÁGRAFO 2°. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. PARÁGRAFO 3°. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo..."

En este mismo orden de ideas y en relación con la protección especial que usted aduce, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante **Conceptos 099721 de 2022 y 266501 del 2021** con base en la Sentencia de Unificación SU 556/14 de la Corte Constitucional, Sala Plena del 24 de julio de 2014, Referencia: expedientes T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero López, consideró lo siguiente:

"...3.5.6 Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos..." (subrayado fuera del texto original)

...Para este Alto Tribunal, los empleados en provisionalidad tienen una expectativa de permanencia en el cargo (estabilidad intermedia) hasta que este sea provisto mediante concurso, y no goza de la estabilidad reforzada en dicho cargo, toda vez que no ha superado el concurso de méritos. Entonces esta estabilidad que acompaña a los empleados provisionales, se enmarca en la taxatividad de las causales para ser removidos del empleo en el cual se encuentran nombrados en tal calidad, resaltando que la razón principal por la cual podrán ser retirados es aquella que consiste en que el cargo va a ser ocupado por un aspirante que ha participado en un concurso de méritos y ha ocupado primer lugar en la lista de elegibles para emprender su periodo de prueba.

*Bajo estos criterios, y atendiendo su tema objeto de consulta, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional en condición de madre cabeza de familia, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, puesto que como lo advierte esta corporación, su situación especial no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones...”*

En consecuencia y de acuerdo con los criterios de la Corte Constitucional y los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública, la prelación o prioridad será la de proveer los cargos de quienes hubieran superado el concurso de méritos, por lo tanto, todas estas situaciones particulares no gozan de una estabilidad laboral reforzada sino relativa, teniendo en cuenta el mérito de dicho concurso y que solamente en el caso de haberse provisto los cargos, hubieren quedado por proveer algunas vacantes, se procederá de acuerdo con los criterios establecidos en la ley para las personas de especial protección.

Esperamos haber resultado de fondo su petición.

Cordialmente

*Amalia Lucia Giraldo Trujillo*

AMALIA LUCIA GIRALDO TRUJILLO

Profesional Especializada

Unidad Jurídica

Secretaría de Educación

Departamento de Caldas

Proyectó: ALMR/GAAA